

La Voz del Distrito

Año XV.-Número 727

Semanario regional manchego

Franqueo concertado

DE LOS ARTÍCULOS QUE SE PUBLIQUEN
RESPONDEN SUS AUTORES.
NO SE DEVUELVEN LOS ORIGINALES,
AUNQUE NO SE INSERTEN.

Redacción y Administración: Antonio Paquino, 11

Casas Ibáñez 2 de Octubre de 1931

SUSCRIPCIÓN:
EN CASAS IBÁÑEZ, UN MES 950 PESETAS.
FUERA, TRIMESTRE 200 id. UN AÑO 700 id.
ANUNCIOS: PRECIOS CONVENCIONALES

La nueva ley del laboreo forzoso de las tierras

El texto que publica la "Gaceta"

La Gaceta publica la ley, aprobada en Cortes, referente al laboreo forzoso de las tierras, y que dice así:

«Artículo 1.º El Gobierno queda autorizado para decretar por causa de utilidad pública el laboreo forzoso de las tierras en el momento y en las provincias en que la dejación del cultivo coincide con la existencia de obreros agrícolas sin trabajo.

Art. 2.º El laboreo forzoso podrá ser exigido únicamente a las tierras ya roturadas, y atenderá a seguir el orden de cultivo de las fincas sin que varíe su género de explotación. Se harán en cada caso las labores propias del tiempo y de la localidad a uso y costumbre de buen labrador, no otras ni de otro modo, aunque con ello pudiera conseguirse un progreso técnico.

Art. 3.º El cumplimiento de la presente ley correrá a cargo de las Juntas locales agrarias que se constituyan con arreglo al decreto del Ministerio de Trabajo de 25 de Agosto. En los pueblos donde no deban existir, y en los otros mientras no estén constituidas, será cometido de las Comisiones municipales de Policía rural, asistidas por una representación obrera y otra patronal, designadas al efecto.

En los pueblos donde no exista Ayuntamiento, las Juntas vecinales asumirán estas atribuciones.

Art. 4.º Las facultades que se confieren a las Comisiones municipales de Policía rural, y que por el presente se extiende a las Juntas locales agrarias, se considerarán ampliadas a las siembras y a las labores preparatorias de las mismas. Tales facultades son:

a) Las Comisiones municipales de Policía rural, valiéndose de cuantos medios de investigación estén a su alcance y, desde luego, de los diferentes servicios agronómicos del Estado—donde los haya—procederán a averiguar cuáles fincas, ya roturadas, del respectivo término municipal se no laboran, según a cada época y cultivo correspondan y con arreglo a uso y costumbre de buen labrador.

La intervención de la parcela

b) Dichas Comisiones requerirán a los propietarios de las fincas que se encuentran en el caso que prevé el párrafo anterior para que, sin demora, realice

en sus fincas las labores pendientes de efectuar, transmitiéndole el programa de trabajo que las respectivas Comisiones formularán con el asesoramiento de un perito titular de cualquiera de los servicios agronómicos del Estado, que las Comisiones designarán libremente si en lugar de su domicilio reside en práctica en otro caso.

Art. 5.º Si, cumplimentados aquellos trámites de requerimiento al dueño de la tierra ó a quien la reemplaza como tal, las Juntas locales agrarias ó Comisiones de Policía rural no fueran atendidas por aquél, se procederá a disponer la intervención del predio ó parcelas, con sujeción a lo que establecen los artículos siguientes:

Art. 6.º Dentro de los dos días siguientes al en que el propietario hubiere sido notificado del plan de trabajo a realizar propuesto por la Junta ó la Comisión de Policía rural, podrá dicho propietario recurrir en alzada ante la sección agronómica provincial, la que, a la vista de los informes y dictamen pericial que estime oportunos y en el plazo máximo de diez días, resolverá, sin ulterior recurso, si procede ó no la resolución de la mencionada Junta ó Comisión en su caso.

Art. 7.º Siendo firme la resolución de las Juntas locales agrarias ó Comisiones de Policía rural respecto de la necesidad y obligación de efectuar las labores preparatorias de la siembra, y la siembra, el propietario empezará a realizarlas en el plazo máximo de dos días, y de no hacerlo se concipirá el predio como abandonado, en cuyo caso se procederá a la intervención para la realización de las referidas operaciones; intervención que se hará constar en acta levantada al efecto por el juez municipal correspondiente, ante la Junta local agraria ó la Comisión de Policía rural, y el interesado, si éste concurre, en una vez citada en la misma forma en que se hizo el requerimiento para las anteriores diligencias.

Art. 8.º Intervenido los predios ó parcelas con las conformidades antes dichas, el alcalde, como presidente de la Comisión ó Junta local, remitirá informe a la Sección Agronómica provincial, con expresión de los siguientes extremos:



ANHELOS

Los repliegues de mi alma y el abismo de mi pecho están llenos, rebosantes, de románticos anhelos.

Anhelos de confundirme con el perfume discreto que las violetas exhalan escondidas en el huerto y que sube en espirales hacia las cumbres del cielo.

Anhelos de reostarmas siguiendo el mágico vuelo que describen las ideas en sus círculos concéntricos, sin el lazo de egoísmos que florecen en el yermo junto con las ambiciones de los impulsos rastrosos.

Anhelos irresistibles, profundamente sinceros de compenetrarme tanto con la mujer de mis sueños que formemos una vida con un solo pensamiento, confundidas nuestras almas en los mismos sentimientos.

Y al no poder realizar mis románticos anhelos, girar en torno a la llama del ideal que pretendo hasta consumirme en ella, como la luz y el insecto.

ANTONIO DE LA HOZ.

a) Nombre, extensión y género de explotación del predio ó parcela intervenidos.

b) Labores que hayan de ejecutarse y cultivo a que haya de someterse.

c) Entidad ó organismos a quien se faculte para realizar la explotación; y
d) Medios con que haya de subvenirse a dicha explotación.

Los terrenos, ó las Sociedades obreras

Art. 9.º Intervenido así los terrenos, serán entregados para proceder al laboreo oportuno a las Sociedades obreras del ramo legalmente constituidas, bajo la responsabilidad de sus Di-

rectivos, y siempre con la intervención é inspección directa de las Juntas locales agrarias ó Comisiones de Policía rural, las cuales procederán por los medios de su autoridad a corregir cualquier anomalía ó defecto que se advierta. En los Municipios donde no existan tales organizaciones será encargada de la explotación de los terrenos intervenidos la Comisión de Policía rural, en todo caso con la fiscalización, como servicio de competencia, de la Corporación municipal.

Art. 10. Para todos los efectos de esta ley, el propietario que no cultiva directamente la tierra se entenderá substituido en sus obligaciones y derechos por la persona que tuviera la responsabilidad y el aprovechamiento del cultivo a título de posesión, de arriendo, de usufructo ó de cualquier otra modalidad de tenencia en la tierra.

Art. 11. Para realizar las labores propias de sembradura y las peculiaridades del cultivo hasta la recolección se usará con preferencia de las juntas y después de los propietarios de las parcelas ó predios intervenidos, y si éstos no tuvieren se utilizará, mediante del Ayuntamiento, la prestación vecinal. Tanto de una como de otra forma las labores realizadas serán abonadas a precios estrictos con el organismo ó entidad encargada de la explotación, y si éstos careciesen de fondos se reconocerá el crédito por el importe a satisfacer una vez efectuada la recolección con el aval del propio Ayuntamiento.

Art. 12. Para atender a las gastos que las intervenciones de fincas las causen (pago de labores, jornales, abono de semillas, etc.), los Municipios podrán disponer de créditos facilitados por mediación del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, con la garantía de los fondos de Pósitos, donde los hubiere, ó de cualquier otra que se efectúe y sea estimada bastante.

Art. 13. El Ayuntamiento, con el informe de las Juntas locales ó Comisiones de Policía rural, facilitará los medios necesarios para la explotación de los terrenos intervenidos, a las entidades ó organismos encargados de ello, reservándose como garantía el derecho a la cosecha total, con la que atenderá a las resultas, procediendo después el reparto de utilidad si quedase, de acuerdo con lo que dispone el artículo 15.

Art. 14. Las entidades ó organismos que hayan llevado a cabo la explotación recibirán cuenta detallada de la misma, con expresión de toda clase de gastos y resultado de la recolección efectuada.

De estas cuentas se enviarán estados dictaminados por la Junta local ó Comi-